



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se considera al Deporte y a la Recreación agentes de la educación, del desarrollo e integración social y de la salud física y espiritual del individuo y de la comunidad.

Artículo 2°.- Serán objetivos fundamentales de la Provincia el fomento y promoción de estos agentes mediante: el estímulo de su práctica, la creación de las condiciones que permitan el acceso a los mismos de toda la comunidad y la participación activa de todos los sectores interesados en la elaboración y ejecución de los respectivos programas y acciones en la materia.

Artículo 3°.- A los efectos de la presente ley se reconocen las siguientes modalidades:

- a) El deporte estudiantil.
- b) El deporte popular o recreativo.
- c) El deporte organizado aficionado.
- d) El deporte organizado profesional.

Artículo 4°.- En relación con las modalidades establecidas en el artículo anterior compete al Estado Provincial:

- a) Promover, asistir, orientar y ordenar el deporte estudiantil y el deporte popular recreativo.
- b) Promover, asistir, ordenar y fiscalizar el deporte organizado aficionado.
- c) Ordenar y fiscalizar el deporte organizado profesional.

Artículo 5°.- Es asimismo competencia del Estado:

- a) Proveer y asegurar a la sociedad la adecuada formación, preparación física y el aprendizaje de los deportes.
- b) Fomentar y promover:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1- Las prácticas y competencias deportivas en sus distintas especialidades.
 - 2- La realización de competencias zonales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.
 - 3- La intervención en las competencias de los deportistas de la Provincia.
 - 4- El desarrollo y la práctica de los deportes regionales.
 - 5- La formación de técnicos y docentes especializados en educación física, deportes y recreación.
 - 6- La práctica del deporte por las personas disminuídas físicamente.
 - 7- La creación y mantenimiento de infraestructura y equipamiento deportivo y recreacional.
 - 8- La intervención de técnicos y docentes especializados en la enseñanza y en la conducción de los deportes.
- c) Conceder prioridad a la práctica masiva del deporte.
- d) Estimular:
- 1- La creación de entidades dedicadas a las actividades deportivas para aficionados.
 - 2- La investigación en disciplinas conexas con el deporte.
- e) Asegurar que los planes de desarrollo urbano contemplen y reserven los espacios destinados a la práctica del deporte y la recreación.
- f) Velar:
- 1- Porque los espectáculos deportivos constituyan una manifestación positiva de "jerarquía moral y ética".
 - 2- Porque las competencias deportivas procuren el mejoramiento de la técnica y de las normas o reglas aplicables.
 - 3- Por la seguridad pública e individual y corrección en los espectáculos deportivos.

Organo de Aplicación:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- Será órgano de aplicación de la presente ley la Dirección General de Deportes y Recreación, dependiente de la Secretaría de Turismo, Deportes y Recreación de la Provincia.

Artículo 7°.- Específicamente, a los efectos de la presente ley, la Dirección General de Deportes y Recreación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte.
- b) Coordinar alcances y aplicación con los organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas.
- c) Asesorar a los organismos oficiales y privados en lo referente a la legislación y planes, programas y proyectos en materia de deporte y recreación.
- d) Instituir, promover y reglamentar la realización de competencias provinciales de carácter promocional.
- e) Fijar las condiciones a las que deberán ajustarse las instituciones para recibir subsidios, subvenciones o préstamos.
- f) Dictaminar sobre las solicitudes de subsidio, subvenciones y préstamos que se efectúen a la provincia y/o a la Nación por intermedio de aquélla.
- g) Fiscalizar la inversión de los recursos que se asignen en concepto de subsidios, subvenciones o préstamos.
- h) Coordinar con los organismos competentes para que se fijen las normas médico-sanitarias para la práctica y competencias deportivas y las condiciones mínimas de salubridad que deberán reunir las instalaciones deportivas.
- i) Promover y auspiciar el estudio, investigación y enseñanza de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte y la recreación.
- j) Ejercer la fiscalización prevista en el artículo 13 de la presente ley.
- k) Realizar censos relativos al deporte y a la recreación, por sí o a través de organismos públicos y privados.
- l) Proponer normas de franquicias y excenciones a instituciones deportivas.
- m) Proponer régimen de licencias especiales a deportistas, técnicos y dirigente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- n) Proponer, auspiciar y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 5° inc. f).
- ñ) Coordinar con las autoridades competentes el desarrollo de la medicina deportiva y el dictado de las normas médicas que deberán cumplir quienes intervengan en las competencias deportivas.

Artículo 8°.- El órgano de aplicación, con el asesoramiento del Consejo Provincial de Deporte y Recreación propondrá el ordenamiento legal que regule las relaciones jurídicas en el ámbito del deporte profesional.

Consejo Provincial de Deporte y Recreación:

Artículo 9°.- Créase el Consejo Provincial de Deporte y Recreación compuesto por representantes de la actividad deportiva organizada y de los organismos públicos relacionados, quedando su constitución e integración como facultad del Poder Ejecutivo a propuesta del órgano de aplicación.

Artículo 10.- Serán funciones del Consejo Provincial de Deporte y Recreación:

- a) Asesorar al órgano de aplicación en todo lo relacionado con la presente ley.
- b) Participar en la formulación de los planes, programas y propuestas tendientes al cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- c) Asistir al órgano de aplicación en las acciones propuestas.

De las instituciones deportivas:

Artículo 11.- A los fines de esta ley considéranse instituciones deportivas a las asociaciones con personería jurídica y que tengan por objetivo principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la recreación.

Artículo 12.- Créase el Registro Provincial de Instituciones Deportivas y Recreativas en el que deberán inscribirse todas las instituciones indicadas en el artículo precedente como condición necesaria para participar en el deporte organizado o gozar de los beneficios de la presente ley. Esta inscripción es sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 13.- La Dirección General de Deportes y Recreación propiciará ante el Poder Ejecutivo el establecimiento de normas generales para la constitución,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

funcionamiento y régimen estatutario de las Instituciones Deportivas y Recreativas y ejercerá la fiscalización de las mismas.

Artículo 14.- Las violaciones por parte de las Entidades Deportivas de las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos serán sancionados con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta diez mil veces el equivalente a la apuesta mínima de Pronósticos Deportivos.
- c) Suspensión de hasta dos años en el registro de Entidades Deportivas.
- d) Cancelación de la inscripción en el registro de Entidades Deportivas.

Las sanciones previstas por los incisos c) y d) tendrán como accesoria la pérdida de los beneficios establecidos por esta ley.

Asimismo las Entidades dejarán de pertenecer, automáticamente, al Consejo Provincial de Deporte y Recreación u otras comisiones similares que integren.

Artículo 15.- Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación de la presente ley, siendo recurribles, excepto el apercibimiento, ante la justicia contencioso administrativo, previo agotamiento de la instancia administrativa, aplicándose el procedimiento administrativo de la Provincia.

Artículo 16.- Establécese un Fondo Provincial del Deporte que funcionará como cuenta especial en jurisdicción de la Dirección General y se integrará con los siguientes recursos:

- a) El producido de un gravamen del Cinco por ciento (5%) sobre el precio de entrada a espectáculos deportivos.
- b) El porcentaje que fije el Poder Ejecutivo sobre los fondos provenientes del producido de las explotaciones de juegos de azar conforme al artículo 13 de la ley n° 48.
- c) Los que fije el presupuesto provincial.
- d) El producto de las multas dispuestas por el artículo 14 de la presente ley.
- e) El patrimonio de las Entidades Deportivas disueltas que no tuvieran otro destino por su estatuto.
- f) Donaciones y legados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Los aportes provenientes de la Secretaría de Deportes de la Nación.
- h) Otras contribuciones oficiales o privadas.

Artículo 17.- Los recursos provenientes del fondo se aplicarán a:

- a) Construcción y ampliación de instalaciones deportivas y recreacionales.
- b) Capacitación de científicos y técnicos en disciplinas inherentes o relacionadas con el deporte y la recreación.
- c) Capacitación y perfeccionamiento de deportistas.
- d) Fomento y asistencia a los deportes y a la recreación.
- e) Equipamiento y mantenimiento de las instalaciones deportivas. Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales o entidades privadas y los recursos se otorgarán en calidad de subvenciones o subsidios.
- f) Atención y desarrollo de programas recreativos.

Artículo 18.- Las personas que desempeñen cargos directivos en las instituciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuenta de los fondos recibidos como también de su correcta inversión.

Artículo 19.- Los municipios podrán adherirse a los alcances de la presente ley y el órgano de aplicación queda facultado para propiciar los términos de los convenios que se suscriban en tal sentido.

Artículo 20.- En concordancia con los términos de la presente, la Provincia se adhiere a la Ley Nacional n° 20.655 de Fomento y Desarrollo del Deporte.

Artículo 21.- Deróganse las leyes números 248; 482; 600; 912 y 1.114.

Artículo 22.- Dentro de los Ciento Veinte (120) días el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.